

Auto Civil No. 085

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partida del Estado Civil)

DEMANDANTE: Diana María Hurtado

RADICACIÓN: 193924089001- 2020 - 00032 - 00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto.

A despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria (corrección de registro civil de nacimiento), promovida mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARIA CAICEDO, a fin de estudiar sobre su admisión.

Consideraciones.

El día 7 de octubre del año en curso, se radica en el correo institucional de este Juzgado demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partida Del estado Civil), promovida mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARIA CAICEDO.

Cabe resaltar que este despacho judicial mediante sentencia 06 del 22 de octubre de 2019, ante la demostración de doble registro, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil dejar sin efectos uno de los registros y a la Notaría Octava del Circulo de Cali corregir el otro registro que allí reposa en el sentido de cambiar el nombre de DIANA MARIA CAICEDO CAICEDO por el de DIANA MARIA CAICEDO HURTADO, dado que fue el único pedimento que se hizo en ese entonces por parte de la demandante.

Ahora, la apoderada judicial nuevamente solicita el cambio ya efectuado en dicha sentencia y adicionalmente el cambio del nombre de su madre que figura como GLORIA ESPERANZA CAICEDO por el de ESPERANZA HURTADO.

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partida del Estado Civil)

DEMANDANTE: Diana María Hurtado

RADICACIÓN: 193924089001- 2020 - 00032 - 00

Sin embargo, la demanda así presentada nuevamente, escapa de la órbita de competencia de este juzgado por las siguientes razones.

Si bien con la demanda se intenta la corrección de un registro civil de nacimiento (lo que sería en principio competencia de este despacho judicial¹), los hechos dan cuenta que en realidad se pretende alterar el estado civil de la demandante, toda vez que involucra el cambio de nombre de su señora madre; por lo que conforme el numeral 2º del artículo 22 del CGP, asigna a los Jueces de Familia el conocimiento en primera instancia de “los demás asuntos referentes al estado civil que **lo modifiquen o alteren...**”.

Y es que en efecto, dicho cambio al sentir de la jurisprudencia nacional, constituye un cambio en el estado civil tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de agosto de 2000, rad. 5215, quien afirmó:

*“(...) El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque **no es un aspecto formal, sino sustancial**, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; **y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna**. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo. (...)”². (Negritas y subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas y sin necesidad de más elucubraciones, se ordenará entonces al tenor de lo consagrado en el Art. 139 del CGP, la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Popayán Cauca a través de la oficina de reparto y por el mismo medio virtual por el cual arribó a este despacho, por lo tanto, el Juzgado,

Dispone:

¹ Art. 18-6 CGP en concordancia con el

² Reiterada entre otras en sentencia CSJ STC4267 DE 2020, CSJ, STC7221-2017, 24 may. 2017, rad. 00123-01). (CSJ, STC3474-2014, 19 mar., rad. 2013-00933-01; criterio reiterado en STC7221-2017, 24 may., rad. 2017-00123-01; STC20284-2-2017, 1º dic., rad. 2016-00120-02, entre otras.

Auto Civil No. 085

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partida del Estado Civil)

DEMANDANTE: Diana María Hurtado

RADICACIÓN: 193924089001- 2020 - 00032 - 00

Primero: Declarar que este despacho no es competente para conocer la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria (corrección de registro civil de nacimiento), promovida mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARIA CAICEDO.

Segundo: Remítase de inmediato el presente asunto a la oficina correspondiente, a fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE POPAYÁN.

Tercero: Anótese su salida, cáncélese su radicación y efectúense las anotaciones pertinentes en el archivo digital del despacho.

Cuarto: De lo aquí resuelto, se informará a la parte demandante.

CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f662746da9b27c2eaa06ec0f48bc644fc3c4ae3c712e4c238c03f6c14b20a012

Documento generado en 15/10/2020 02:33:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>